



Señores:

JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES

Correo electrónico: cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

TCM

Expediente No. : 110014003072-2019-00743-00

Referencia: Ejecutivo con título ejecutivo

DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S

CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M, SANDRA JANETH RODRIGUEZ PEREZ Y SARA MATILDE MATEUS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMINETO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

DIANA MARCELA HERNANDEZ NUÑEZ, abogada en ejercicio identificada con C.C. N° 52.800.289 de Bogotá y T.P. N° 225.442 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la señora **SARA MATILDE MATEUS TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.797, por el presente memorial *INTERONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO* (febrero 10 del año 2019) *POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO* de conformidad al artículo 430 del Código General del proceso; lo anterior por ser una obligación sustentada en un pagare que se acordó bajo el sistema UPAC, que es INEXIGIBLE, por faltar adjuntar por la parte demandante junto con el pagare, los requisitos del título complejo como son la RELIQUIDACION Y REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION UPAC CON ACEPTACION DE LOS FIRMANTES EN EL PAGARE; señora SANDRA RODRIGUEZ y JULIO C BONILLA, llevada a cabo cuanto estaba vigente y era exigible el pagare, pues además de faltar los requisitos del título complejo, la obligación del pagare **UPAC # 180110897-6** se extinguió por la prescripción extintiva de la obligación que se pretende ejecutar. Falta de requisitos formales del título ejecutivo sustentada en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que a aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

FRAGMENTO JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente

STC1004-2016

Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00242-01

(Aprobado en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis)

3.2. En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que

«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015¹).

Estableciendo, más adelante, que

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem). (Negrilla fuera del texto original)

¹ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015.

La parte actora INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S, a través de apoderado, radico el presente proceso ejecutivo; primero, **sin informar** al despacho de conocimiento, que ya otros despachos judiciales habían proferido providencias judiciales, respecto la obligación que se pretende ejecutar el pagare UPAC # **180110897-6**:

A) Primero en el año 1997, ante el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, expediente que curso con el radicado EJECUTIVO HIPOTECARIO # 1997-01961. Proceso que termino con la orden al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO de: **REALIZAR la RELIQUIDACION Y LA REESTRUCTURACION** de la obligación, cuando ya las cuotas de pagare UPAC acababan de prescribir en su totalidad.

B) Posteriormente en el año 2017, cuando ya el pagare había prescrito aproximadamente hacía 11 años en cada una de las cuotas que conformaban el pagare UPAC, se volvió a radicar un proceso ejecutivo ante el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que curso con el radicado # 2017-00254, donde el apoderado de la hoy parte actora, era la parte demandante. El proceso ante el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, termino **POR FALTA de la REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION** por conformar un título complejo junto con el pagare UPAC # **180110897-6**.

La jurisprudencia de las honorables Corte Suprema de justicia y Corte Constitucional, en una larga línea jurisprudencial a través de innumerables sentencias, han establecido que los pagarés constituidos antes del año 1999 bajo el sistema UPAC, les eran aplicables la ley 546 de 1999 y la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-813 de 2007, como requisitos necesarios para que fueran exigibles dichos pagarés y su ausencia (título complejo) impide adelantar cualquier cobro sobre dichos pagarés, la RELIQUIDACION y la REESTRUCTURACION CON ACEPTACION DE LOS FRIMANTES DE LOS PAGARES: FORMAN EL TITULO COMPLEJO, en este caso la señora SANDRA RODRIGUEZ y el señor JULIO C BONILLA, pues mi poderdante SARA M MATEUS T NO acepto ni firmo el pagare UPAC # **180110897-6**. Pagare que además, está PRESCRITO en cada una de sus cuotas desde el año 2009, pues en página 2 del pagare esta de forma precisa establecido que el pagare UPAC # **180110897-6** tenía una plazo de 15 AÑOS contados a partir de veintiuno de octubre de 1991, finalizando los 15 años con la última cuota del 21 de octubre de 2006, última cuota que prescribió el 21 de octubre del año 2009.

A continuación adjunto fragmento de una de las innumerables jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que precisa el requisito de conformar el TITULO COMPLEJO para los créditos UPAC, que lo constituyen el PAGARE UPAC y la RELIQUIDACION Y REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION CON LA ACEPTACION DE LOS FIRMANTES DEL PAGARE, para que pueda ser exigible un PAGARE UPAC:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 671388
M. PONENTE : AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : T 6800122130002019-00164-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC9367-2019

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Crédito de vivienda - Reestructuración del crédito: título ejecutivo complejo (c. j.)

Tesis:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que:

"En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que:

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tuteante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro" (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01). *subrayas fuera texto original*

C) Sentencia SU.813/07 Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA; Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007). "En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración" :

Con la anterior precisión termina el último párrafo, del literal C numeral 16.2 de la SENTENCIA DE UNIFICACION SU.813 /07, NO será exigible la obligación financiera hasta que no termine el proceso de reestructuración de la obligación y que en ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. Para el caso que nos ocupa del pagare **UPAC # 180110897-6** nunca se realizó la reestructuración del crédito cuando estuvo vigente la obligación, a llegar el 21 de octubre del año 2009 después de prescrito el pagare **UPAC # 180110897-6**, con mayor razón perdió totalmente cualquier sentido hacer una reestructuración , pues los firmantes del pagare UPAC ya eran conocedores de sus derechos y sabían que el pagare había prescrito de forma completa; por tanto, la obligación prescrita del pagare sistema **UPAC # 180110897-6 NO ES EXIGIBLE** al faltar un requisito formal del título valor , pues es un TITULO COMPLEJO , que requiere de la reliquidación y reestructuración de la obligación con aceptación de los firmantes para ser exigible.

Sentencia SU.813/07:

Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

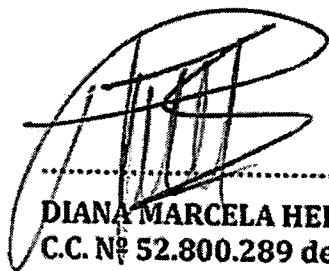
(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (subrayas fuera del texto original)

Solicito respetuosamente al despacho DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo 110014003072-2019-00743-00, al faltarle requisitos formales del título ejecutivo para ser exigible; como lo es la falta de reestructuración de la obligación, además de estar prescrito el pagare UPAC # 180110897-6 Sustento del expediente que nos ocupa; lo anterior con fundamento en el artículo 430 del Código General del proceso y lo fallado anteriormente por el juzgado 17 civil del Circuito de Bogotá y el juzgado 85 civil municipal de Bogotá sobre el mismo pagare UPAC.

Agradezco despachar favorablemente mi solicitud.

Del despacho.

Cordialmente.



DIANA MARCELA HERNANDEZ NUÑEZ

C.C. N° 52.800.289 de Bogotá

T.P. N° 225.442 del C. S. de la J

abogadamarcela@outlook.com

Señores:
**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES**
Correo electrónico: cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente No. : 110014003072-2019-00743-00
Referencia: Ejecutivo con título ejecutivo
DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S
**CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M, SANDRA JANETH RODRIGUEZ PEREZ Y SARA MATILDE
MATEUS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION #3 ART 442 del C.G.P EXEPCIONES PREVIAS.

DIANA MARCELA HERNANDEZ NUÑEZ, abogada en ejercicio identificada con **C.C. N° 52.800.289** de Bogotá y **T.P. N° 225.442** del C. S. de la J, actuando como apoderada de la señora **SARA MATILDE MATEUS TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.768.797**, por el presente memorial *INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO* (febrero 10 del año 2019) *POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS* de conformidad al # 3 del artículo 442 del Código General del proceso y los # 5 y 8 del artículo 100 de la misma ley , recurso de reposición que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:.....

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:.....

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.(subraya fuera del texto original)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (subraya fuera del texto original)

A) EXCEPCION PREVIA 1: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como ya he sustentado en otros escritos radicados ante el despacho del juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, a la presente demanda ejecutiva con base en el pagare **UPAC # 180110897-6**, falta el requisito formal de la Reestructuración y la Reliquidación de la obligación con aceptación de los firmantes del título valor, señora SANDRA RODRIGUEZ Y JULIO C BONILLA, para que sea exigible dicho título valor. Mi poderdante SARA M MATEUS NO firmo NI acepto el pagare UPAC # **180110897-6** y la hipoteca que se pretende ejecutar ya se extinguió, al cumplir los 20 años para los cuales fue fijada su vigencia, hecho que sustentare ampliamente en la contestación de la demanda.

Los pagarés de crédito UPAC que sirvieron anteriormente para iniciar otros procesos de ejecución fueron establecidos como títulos complejos, por la honorable Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU.813 del año 2007, por tanto se configura la Excepción Previa del numeral 5 del artículo 100 del Código general del proceso, que hace inviable seguir adelante con un proceso de ejecución donde falta un requisito formal exigido (reliquidación y reestructuración), para que un pagare UPAC sea exigible, sin perjuicio, que además el pagare **UPAC # 180110897-6** está prescrito.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU.813/2007
Corte Constitucional
16.2

“En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”

B) EXCEPCION PREVIA 2: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (Subraya fuera del texto original)

De forma previa al 10 de febrero de 2019, fecha en que fue proferido el mandamiento de pago en el presente radicado 110014003072-**2019-00743-00**, en el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 53 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE DE BOGOTA, estaba y está cursando EL PROCESO VERBAL SUMARIO con numero de radicado 110014003071-**2019-0038700** donde la parte actora es : JULIO CESAR BONILLA MATEUS y la parte demandada : INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S, en dicho proceso se está solicitando la DECLARACION DE PRESCRIPCION DEL PAGARE UPAC VALOR CONSTANTE # O.H 180110897-6 del Banco Central hipotecario y la extinción DE LA HIPOTECA sobre el apartamento 503 identificado con la matrícula inmobiliaria # 50S-40058054; por tanto, se configura la excepción previa # 8 del artículo 100 del Código General del proceso : Existir un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues la ley 791 del 2020 en su artículo 2 estipula que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en que se declare, consecuentemente, no se requiere que también la señora SANDRA Y RODRIGUEZ otra firmante del pagare UPAC, sea parte demandante en el proceso 2019-00743 que cursa ante el juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, pues sus efectos de declaración de prescripción del pagare UPAC # O.H 180110897-6, tiene efectos tanto para el señor JULIO C BONILLA como para la señora SANDRA Y RODRIGUEZ

DE LA LEY 791 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

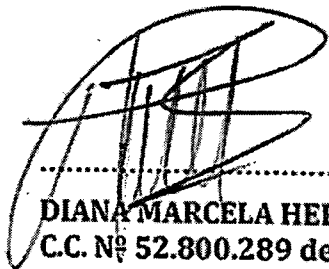
"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Solicito al despacho, dar por TERMINADO el presente proceso de ejecución # 110014003072-2019-00743-00, por configurasen hechos enumerados taxativamente, en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace inviable seguir adelante con la ejecución que nos ocupa, al afectar directamente la exigibilidad del pagare UPAC # O.H 180110897-6 ya prescrito. Pagare UPAC que se pretende ejecutar en contra de las leyes, de la jurisprudencia de las altas Cortes aplicable para los pagarés y créditos de vivienda UPAC y de las decisiones de dos (2) despachos judiciales (Juzgado 17 civil circuito Bogotá y Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá) que con anterioridad fallaron de fondo sobre los mismos hechos y sobre el mismo pagare UPAC# O.H 180110897-6.

Agradezco despachar favorablemente mi solicitud.

Del despacho.

Cordialmente.



DIANA MARCELA HERNANDEZ NUÑEZ

C.C. N° 52.800.289 de Bogotá

T.P. N° 225.442 del C. S. de la J

abogadamarcela@outlook.com



Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

Señor,

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.).
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0743 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., contra JULIO CESAR BONILLA MATEUS, SANDRA JANETH RODRIGUEZ PÉREZ y SARA MATILDE TÉLLEZ MATEUS.

Asunto: Memorial con impulso procesal.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva dar trámite al memorial radicado virtualmente el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se describió traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso en referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no existe decisión de fondo por parte del despacho y no se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial ni en el micrositio designado para este despacho judicial.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co /
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**
TRASLADO

09 FEB. 2021

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

por el término legal conforme al Art. **319 C.C.P.**

Recurso Reparo
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

comienza a correr el **10 FEB. 2021** vence

el **12 FEB. 2021** a las 5: P.M.



SECRETARIO